

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, tres (03) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YALILE MORENO BORRERO

ACDO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA Y OTROS

RADICACION: .20 001 31 03 001 2021-00009 00

1.- ASUNTO:

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente *actio tutelae*, presentada por YALILE MORENO BORRERO, en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, LA UT ORIENTE REGIÓN 5, LA UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: La accionante manifiesta que desde hace más de 10 años ha venido presentando una disfonía frecuente, producto de sus labores diarias como docente de preescolar para la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento del corregimiento de Arjona jurisdicción de Astrea Cesar.

SEGUNDO: Indica que en el año 2016, fue diagnosticada con Nódulos en el tercio superior de ambos pliegues vocales, cierre glótico incompleto a la fonación y sinusitis, motivo por el cual el médico tratante consideró que debía evitar el uso de la voz para evitar un cáncer laríngeo.

TERCERO: Que como consecuencia a lo anterior, la EPS Fundación Medico Preventiva, la remitió para valoración con Medicina Laboral, para la Determinación de la Pérdida de la Capacidad Laboral – Calificación de Origen de la Enfermedad.

CUARTO: Arguye que el día 20 de noviembre de 2017, la empresa U.T. ORIENTE REGIÓN 5, emitió dictamen N° SO 112017004–1 de fecha 20 de noviembre de 2017 para la determinación del origen del accidente o la enfermedad, en el cual se determinó que: Tipo de Evento: Enfermedad, Origen: Laboral. A su vez, determinó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral: Ochenta y Cinco por Ciento (85%).

QUINTO: Informa que el día 04 de diciembre de 2017, por encontrarse en desacuerdo con el dictamen N° SO 112017004–1 de fecha 20 de noviembre de 2017 emitido en por la empresa U.T. ORIENTE REGIÓN 5, presentó dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

del término establecido recurso de inconformidad, solicitando acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

SEXTO: Indica que el Ministerio de Trabajo, ante el cierre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, emitió resolución No. 2070 de 2018, en el cual resolvió Trasladar la Jurisdicción del Departamento del Cesar de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de dicho departamento.

SEPTIMO: Que mediante pronunciamiento de la Dirección Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha 12 de marzo de 2020, dicha junta entre otras, avocó conocimiento y competencia de su recurso de apelación, requiriendo a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA UT ORIENTE REGIÓN 5 la documentación requerida para proceder con el trámite de Calificación, consistente en el escrito de inconformidad con fecha y firma de recibido y copia legible del soporte de pago de honorarios anticipados equivalentes a un salario mínimo mensual de la vigencia 2017.

OCTAVO: Por ultimo indica que el día 20 de octubre de 2020, radico por correo electrónico, derecho de petición a la Fundación Medico Preventiva UT Oriente Región 5, solicitando darle cumplimiento al requerimiento hecho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual respondió el día 19 de noviembre de 2020, manifestando que la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, a partir del 1° de marzo de 2018 contrató con FIDUPREVISORA S.A, para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y p o r t a n t o es la entidad que está asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que el contrato se derive.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante tutelar sus derechos fundamentales a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, y a la UT ORIENTE REGIÓN 5, para que a la brevedad del tiempo, remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el escrito de inconformidad, junto con su Historia Clínica completa.

Además, que se le ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, y a la FIDUPREVISORA S.A., para que, a la brevedad del tiempo, agoten todos los tramites encaminados a que se consignen nuevamente el 100% de los honorarios correspondientes a un salario mínimo legal vigente del año 2017, a la Junta Regional de Calificación del Magdalena; para que de esta manera se inicie el trámite de su calificación de Pérdida de la capacidad laboral, la cual se encuentra suspendida a la espera de dicho pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

Así mismo, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, a realizarle a la brevedad del tiempo, la correspondiente Calificación de Pérdida de la capacidad laboral, en aras de obtener la pensión por invalidez.

4. – ACTUACIÓN PROCESAL

Se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, las cuales fueron debidamente notificadas.

5. – CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA dio contestación al requerimiento realizado por este Despacho manifestado que no ha vulnerado los derechos fundamentales que el actor sustenta en la presente acciona de tutela, ya que al revisar la documentación anexada en la solicitud de calificación de PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL se constató que carece del escrito de inconformidad con fecha y firma de recibido, y de igual manera se constató que existe la evidencia del soporte de pago de honorarios–Deposito, correspondiente al 100% sobre el salario mínimo legal mensual de la vigencia del año 2017, cancelado por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, pero tal suma de dinero fue debitada, sin haberse aún emitido dicho dictamen. Por esta razón, no está obligado a soportar las falencias presuntamente incurridas por el Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, de debitar tal suma de dinero sin aún emitir el respectivo dictamen y la FUNDACION MEDICO PREVENTIBA UT ORIENTE REGION 5, está llamada a cancelar a favor de esta Junta el valor del 100% sobre el valor de dichos honorarios,

Por lo anterior procedió a requerirle a la FUNDACION MEDICO PREVENTIBA UT ORIENTE REGION 5, como parte interesada de poner a disposición de esta Junta, dentro del término de tres (3) días en aportar el escrito de inconformidad con fecha y firma de recibido y copia legible del soporte de pago de honorarios anticipados equivalentes a un salario mínimo mensual de la vigencia de 2017, para proceder con el trámite de calificación, y hasta la presente no ha aportado la documentación requerida.

Por otro lado, FIDUPREVISORA S.A. manifiesta que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la agenciada ya que al ser la Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso la UNION TEMPORAL FOSCAL CUB, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que FIDUPREVISORA S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA indica que no es la legitimada para contestar la acción de tutela en referencia, en virtud de que, a quien corresponde la garantía de la prestación de los servicios de salud del magisterio en el departamento del Cesar, es a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. En virtud de lo anterior, el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, puesto que en la actualidad carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que la actora le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que se debe DESVINCULAR por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB manifiesta que no se encuentra conculcado ningún derecho fundamental del accionado, toda vez que, se REALIZÓ EL PAGO DE LOS HONORARIOS A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA y se enviaron los demás soportes requeridos, por lo que, las afirmaciones del accionante carecen de fundamentos facticos. En consecuencia, se debe decretar CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En lo atinente a la solicitud de la accionante es pertinente INFORMARLE al despacho que se materializó el cabal e inexorable cumplimiento de lo requerido, toda vez que, se procedió a ORDENAR lo siguiente:

- Comprobante de pago de la cancelación de los Honorarios correspondientes a un salario mínimo legal vigente del año 2017 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, realizada el 25 de enero de 2021.
- Escrito de Inconformidad con la calificación de la accionante.
- Historia Clínica de la accionante.

En consecuencia, se notificó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA con el fin de que realice los trámites pertinentes.

6. – PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

de la señora YALILE MORENO BORRERO, al imponer barreras injustificadas e impedir deliberadamente el trámite de su Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral.

7. - CONSIDERACIONES

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

En específico, cuando a través del amparo constitucional se proponen controversias que involucran derechos a la seguridad social, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en múltiples ocasiones, que éstas pueden ser abordadas en la acción de tutela:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a una forma de subsistencia. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”¹

En la sentencia T-646 de 2013 esta Corte expuso:

“La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación (...). Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo.”

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es “un derecho autónomo de todos los afiliados al sistema de seguridad social, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”, con ese derecho se busca proteger otros derechos como la vida digna y el mínimo vital. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido reiteradamente:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de esta Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la sentencia T-038 de 2011 sostiene:

“Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana

¹ Sentencia T-696/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”

Segundo, como se aduce en la última decisión judicial citada, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.²

En cuanto al costo de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación ha dicho la Corte:

*Son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o **seguridad social** o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.³*

Lo anterior, es un pronunciamiento que se produce en el marco del artículo 42 de la Ley 100 de 1993; que a diferencia de lo encontrado por la Corte Constitucional en sentencia C-0164 del 2006 en el artículo 43 de la misma ley, no condiciona la evaluación de la incapacidad laboral al pago que haga el trabajador accidente o enfermo “para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto”, en un sentido contrario, se eludiría “la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión” y se promovería “la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

8. CASO CONCRETO

YALILE MORENO BORRERO, diagnosticada con NÓDULOS EN EL TERCIO SUPERIOR DE AMBOS PLIEGUES VOCALES, CIERRE GLÓTICO INCOMPLETO A LA FONACIÓN Y SINUSITIS, presento acción de tutela contra RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, al considerar que las accionadas, de manera conjunta, con sus acciones y omisiones, han dilatado e impedido deliberadamente el trámite de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, vulnerando con ello, su Derecho Fundamental a la Seguridad Social, toda vez que se le está condicionando el acceso al trámite de Calificación al pago de los honorarios previstos en la Ley.

² Sentencia T-399/15

³ Sentencia T-119/13

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA dio contestación al requerimiento realizado por este Despacho manifestado que, al revisar la documentación anexada en la solicitud de calificación de PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del accionante, se constató que no se había aportado la documentación requerida, por tal razón procedió a requerir a la FUNDACION MEDICO PREVENTIBA UT ORIENTE REGION 5 y hasta la presente no la ha aportado.

Por otro lado, FIDUPREVISORA S.A. manifiesta que surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso la UNION TEMPORAL FOSCAL CUB, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando.

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA indica que no es la legitimada para contestar la acción de tutela en referencia, en virtud de que, a quien corresponde la garantía de la prestación de los servicios de salud del magisterio en el departamento del Cesar, es a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. En virtud de lo anterior, el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB.

La accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB manifiesta que no se encuentra conculcado ningún derecho fundamental del accionado, toda vez que, se REALIZÓ EL PAGO DE LOS HONORARIOS A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA y se enviaron los demás soportes requeridos, por lo que, las afirmaciones del accionante carecen de fundamentos facticos. Indica que notifico a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA con el fin de que realice los trámites pertinentes. En consecuencia, se debe decretar CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la parte accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, el 25 de enero de 2021 envió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA a su correo electrónico administrativo@juntamagdalena.co y notificaciones.juntamagdalena@gmail.com, la documentación solicitada por esta entidad, consistente en la historia clínica de la accionante, el escrito de inconformidad presentado por la accionante y el comprobante de pago de la cancelación de los Honorarios correspondientes a un salario mínimo legal vigente del año 2017 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, realizada el 25 de enero de 2021, con el fin de que realicen los trámites correspondientes. Así las cosas, entiende este Despacho no existe vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante, quedando las pretensiones del accionante superadas.

En este sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que la entidad accionada UT

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

RED INTEGRADA FOSCAL CUB ya remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA los documentos solicitados por la entidad para realizar los trámites de pérdida de capacidad laboral de la señora YALILE MORENO BORRERO, quedando superado el hecho objeto de estudio.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora YALILE MORENO BORRERO, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar> E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de enero de 2021.

OFICIO N° 45

SEÑORES.

YALILE MORENO BORRERO

oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA,

rodolfobonilla@fundamen.com dirnaljiuridica@fundamep.com

La UT ORIENTE REGIÓN 5

info@utorientereioion5.com

La UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB

info@utredintegradafoscal-cub.com

La FIDUPREVISORA S.A

notjudicial@fiduprevisora.com.co

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

juntaregionalmagdalena@outlook.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YALILE MORENO BORRERO

ACDO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA Y OTROS

RADICACION: .20 001 31 03 001 2021-00009 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora YALILE MORENO BORRERO, por carencia total de objeto. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

SECRETARIA

FIRMA DCTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, ART. 11.